



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 046-2021-TEN

Lima, 29 de noviembre de 2021.

VISTO:

La Carta S/N de fecha 26 de noviembre de 2021, por la cual los señores Elizabeth Zapana García, Francisco Caverro Romaña y Edel Brigitte Mamani, solicitan la nulidad de las Elecciones Generales del CIP, llevadas a cabo el 21 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en concordancia con el Artículo 4.112° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú), establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, cabe mencionar que el artículo 363° del Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859 (en aplicación supletoria) establece que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y
- e) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Que, en el caso de autos, la solicitud de nulidad formulada no se encuentra enmarcada en ningún supuesto que acarree la nulidad de las elecciones, y por ende la denuncia deviene en improcedente.

RESUELVE:

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por los señores Elizabeth Zapana García, Francisco Caveró Romaña y Edel Brigitte Mamani.


Segundo: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, a la Comisión Electoral Departamental del CIP – Consejo Departamental Tacna y a los señores Elizabeth Zapana García, Francisco Caveró Romaña y Edel Brigitte Mamani.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR ALFREDO FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro


ING. SEGUNDA BERTHA LUCIA IKEDA
ARAUJO DE GRATELLEY
Secretaria


ING. NELSON VASQUEZ ACOSTA
Miembro